

Una ley contra la impunidad

RICARDO ALBERTO GRISETTI*

Se les predica a los niños en muchos hogares y en la escuela que tengan cuidado con los desconocidos, que no reciban obsequios de los mismos, que no suban a vehículos de personas extrañas. Asimismo se les advierte a las chicas que no salgan de noche, que no vuelvan tarde. Se recomienda que se debe aumentar la vigilancia en las calles, que las discotecas y otros lugares de diversión deben comenzar más temprano y no terminar tan tarde, etc. Se les enseña a los niños a protegerse de un estereotípico hombre desconocido, feroz y agazapado en algún recodo oscuro de la calle cuando el problema generalmente ocurre entre las paredes del hogar.

Si leemos las estadísticas que se efectúan sobre el tema, el abusador desconocido es el menos frecuente. Generalmente lo es un integrante del grupo familiar, un allegado, o bien un vecino o un amigo de la casa. No siempre se denuncia. Muchas veces los padres, el padrastro o el representante legal, cuando toman conocimiento de que un hijo fue víctima de un abuso sexual, deciden no denunciar, en primer lu-

gar para evitar la revictimización, es decir que el menor se vea expuesto a un nuevo trauma al enfrentar un proceso judicial. En segundo lugar, para evitar su estigmatización social. Y en tercer lugar, siendo el caso más común tratándose de abusos sexuales, está el hecho de que la menor o el menor no sabe dimensionar si la conducta de que fue objeto constituye delito.

En nuestro medio generalmente el abuso sexual se lleva a cabo, cuando es intrafamiliar, en ausencia de la madre que generalmente sale a trabajar, o cuando ésta se encuentra internada o ha debido viajar. Aunque también se conocen supuestos, y desgraciadamente no son escasos, en que se efectúa en presencia de la madre, en la oscuridad de la noche, con su consentimiento (generalmente tácito), en los que el victimario aprovecha la promiscuidad y el hacinamiento en que vive con su familia para lograr su objetivo.

El abuso sexual no es privativo de una clase social; se observa tanto en

las clases bajas como en la media y en la alta. Lo que ocurre es que los de esta última se cuidan bien de denunciar tales hechos, asesorados por buenos abogados a los que pueden pagar. La bestia que el individuo lleva oculta no se muestra en la calle; tan sólo se desata en la intimidad de cuatro paredes. El abusador puede ser el padre, padrastro, los tíos, hermanos, primos, padrinos, hermanastros, el concubino de la hermana, etc. Se dan casos en que el padre abusa de uno o más de los hijos.

El universo de casos que atrapa la norma en comentario alcanza los siguientes delitos: abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con penetración y sus correspondientes figuras agravadas contempladas en el artículo 119. El abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual que prevé el artículo 120. El artículo 125 alude al delito de promoción o facilitación de la corrupción de menores de 18 años en tanto el artículo 125 bis hace referencia a la pro-

moción o facilitación de la prostitución de menores de 18 años. El delito de pornografía infantil (definida como toda representación, por cualquier medio, de un niño menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, con fines primordialmente sexuales) está regulado por el artículo 128. Las exhibiciones obscenas por el artículo 129 y la figura del rapto la contempla el artículo 130 del Código Penal.

No es lo mismo la revelación de un abuso sexual intrafamiliar, o en situaciones de dominio, que otros tipos como puede ser el de exhibiciones obscenas. Entendemos que la razón de ser de la norma la constituyó la circunstancia de que dada la edad de la víctima, ésta no pueda dar a conocer por sí los ultrajes sexuales a que es sometida, en situaciones de poder, de supremacía del agresor. Lo que evidentemente es distinto en cada tipo a los que hace alusión la norma.

*Especialista en Derecho Penal, colaborador en el Dial.com.